

León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce

Visto para resolver el expediente número **118/13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que reclaman de parte de **Juan Amézquita Soto**, Agente del Ministerio Público de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

Sumario: La quejosa **XXXXX** se dolió en contra del Agente del Ministerio Público, Licenciado Juan Amézquita Soto, pues consideró que dicho servidor público integró de manera incorrecta la averiguación previa 200/2011 seguida por el presunto ilícito de fraude procesal.

CASO CONCRETO

La inconforme **XXXXX**, hizo referencia a que en el mes de abril del año 2011 dos mil once, presento denuncia penal a la que le correspondió el número **200/2011**, donde denunció a la C. **XXXXX** y a otras personas por el ilícito de fraude procesal o el que resultara, correspondiéndole conocer del asunto al Licenciado **Juan Amézquita Soto**, mismo a quien señala fue omiso dentro de la investigación toda vez que paso por alto a los dos testigos que presentó, así como que el resultado de la prueba pericial no fue precisa, así como que no solicitó al Juez Segundo menor Civil de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, dentro del expediente **M-666/2011**, la suspensión del procedimiento donde el documento señalado era la base de la acción.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACION PREVIA.

Respecto del punto de queja en comento, dentro del sumario fueron recabadas las siguientes probanzas:

Obra, la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo sustancial del hecho, al ratificar el escrito de queja manifestó:

*“...queja que formule en contra del **Licenciado Juan Amézquita Soto**, Agente del Ministerio Público en Salamanca, Guanajuato, toda vez ... no llevó a cabo una correcta integración de la Averiguación Previa 200/2011 que se inició con motivo de la denuncia que formulé en contra de quien resultara responsable de la alteración de un título de crédito de los denominados pagarés con el que se dio inicio al Juicio Ejecutivo Mercantil 666/2011 radicado en el Juzgado Segundo Menor Civil de Salamanca, Guanajuato.... fue omiso en allegarse de elementos que acreditaran la existencia de un ilícito, pues aun y cuando es evidente la alteración del documento en su fecha y abonos al reverso los cuales fueron maquinados para llevar a cabo un Juicio Ejecutivo en mi contra, sin embargo no hay actuaciones ni preguntas del señalado como responsable en las que busque acreditar que efectivamente hay alteraciones en el documento como he venido sosteniendo; ...nunca se me notificó la determinación del Ministerio Público de no ejercitar acción penal alguna dentro de la Averiguación Previa mencionada sino hasta el mes de junio de 2013 dos mil trece en que fui notificada de la existencia de tal determinación en el mes de septiembre de 2011 dos mil once por lo que considero que no existe justificación alguna para que el Agente del Ministerio Público haya omitido el notificarme oportunamente pues incluso dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil se dictó sentencia desde el 18 dieciocho de octubre de 2011 dos mil once y la denuncia penal que formulé no tuvo efecto alguno dentro del Juicio Mercantil lo cual estimo es en mi perjuicio ya que se han afectado bienes de mi propiedad y se me condenó al pago de una cantidad sin que se considerara la alteración del documento que busqué acreditar en la vía penal para poder hacerla valer también en la vía Ejecutiva...”*

También, se cuenta con el informe rendido por el **Licenciado Juan Amézquita Soto, Agente del Ministerio Público Ordinario 5 del Sistema Procesal Penal Acusatorio, en Salamanca, Guanajuato**, mediante el cual negó el acto imputado alegando en su favor lo que a continuación se transcribe:

*“...resulta cierto que la C. **XXXXX** presentó denuncia y/o querrela en contra de **XXXXX** Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de FRAUDE PROCESAL, cometido en su agravio, con fecha 18 de mayo de 2011, ante la Agencia del Ministerio Público número 5 del sistema tradicional, de esta ciudad de SALAMANCA, GUANAJUATO, en ese tiempo a cargo del suscrito, dando inicio a la Averiguación Previa número 200/2011. En relación al punto de hechos marcado con la letra B, es falso que el suscrito haya integrado de manera incorrecta la referida Averiguación Previa, ya que desde luego se integró apegada a derecho.... Al recabar las declaraciones como inculpados de los CC. **XXXXX**, **XXXXX**, y **XXXXX**, se realizaron conforme a derecho, haciendo notar que atendiendo a los derechos que les asisten a los inculpados, no se les puede obligar a que proporcionen muestras de escritura y firmas indubitables. Respecto al hecho marcado con la letra C, es falso que el suscrito Fiscal haya actuado a favor de las personas denunciadas, por el solo hecho de que no solicitó al Juez Segundo Menor Civil de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato dentro del expediente M-666/2011, la suspensión del procedimiento. Misma que no solicito por carecer de medios de prueba para*

solicitar dicha suspensión, y en el caso concreto el hecho de haberla solicitado y que en su caso fuese aprobada por el C. Juez de los Autos, se afectarían las garantías de una de las partes, y en su caso la actuación del Ministerio Público sería contraria a derecho.... Además me permito informar a Usted que una vez integrada la Averiguación Previa de referencia y después de un análisis y valoración de las probanzas que conforman dicha indagatoria, quien decreto el ARCHIVO lo fue el C. JEFE DE ZONA IX LICENCIADO ALBERTO ALVARADO MORFÍN, y no el suscrito con fecha 12 de Septiembre del año 2011.... Así mismo le informo que el suscrito fue cambiado de la Agencia del Ministerio Público número V a la Agencia del Ministerio Público Adscrito al Juzgado PRIMERO PENAL DE PARTIDO de esta Ciudad de Salamanca Guanajuato, asumiendo la Titularidad de la Agencia del Ministerio Público Investigadora número V la LICENCIADA GLORIA ZAVALA JASSO. En el año 2012 fui cambiado de la Adscripción,..."

Se cuenta con copia certificada de la Averiguación Previa número **200/2011**, del índice de la **Agencia del Ministerio Público número 5, de Salamanca, Guanajuato**, en la que entre otras actuaciones se encuentra la **Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal**, decretada por la Representación Social el 12 doce de septiembre del año 2011 dos mil once, misma que fue establecida en los siguientes términos:

"... El anterior material probatorio al ser vinculado y valorado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 268, 269, 273 y 276 en relación con el artículo 274 del código de Procedimientos penales en el Estado resultan insuficientes para tener por demostrado el cuerpo del delito de Fraude procesal que prevé el artículo 266 del Código de Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de XXXXX, o alguna otra conducta ilícita..."

Por último, obra dentro de las mismas la resolución judicial asumida por el Juez de Primera Instancia Primero del Ramo Penal, Licenciado **Ernesto Martínez Pérez**, sobre el recurso innominado, interpuesto por la aquí inconforme en contra del No Ejercicio de la Acción Penal, misma que fue revocada a efecto de que lleve a cabo, las diligencias necesarias para encontrar a la persona responsable y así encontrarse con la posibilidad fáctica y jurídica de recabar elementos necesarios para ejercitar acción penal pues en lo conducente refirió:

*"...En tal tesitura es procedente **REVOCAR** la determinación del no ejercicio de la acción penal, pues no quedo comprobado de quien es la letra que aparece sobrepuesta en la fecha del vencimiento del documento, amén de que tampoco se tomó escritura que le sirviera como indubitable de XXXXX, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 ciento treinta del Código de Procedimientos Penales, se ordena al Ministerio Público lleve a cabo las diligencias necesarias para encontrar a la persona responsable además de llamar de nueva cuenta a XXXXX y obtener de ésta las muestras de firmas indubitables, para que el perito determine si fue ella o no quien sobrepuso la fecha del año 2008 dos mil ocho en el apartado de fecha de vencimiento del pagaré y así encontrarse con la posibilidad fáctica y jurídica de recabar elementos necesarios para ejercitar acción penal, o en su defecto, para concluir válidamente que los hechos no constituyen ningún injusto penal..."*

Al respecto es dable mencionar que la Institución del Ministerio Público tiene como una de sus funciones ejercer acción penal; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación destinada a recabar los datos de prueba tendientes a justificar los elementos del tipo penal y la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que es impuesta por disposición de nuestra máxima norma, concretamente en su artículo 21 veintiuno, que en lo relativo establece:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial..."

Sobre el particular, se considera que el titular de la Agencia del Ministerio Público número 5 de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, inobservó la obligación de desahogar eficientemente todas las diligencias necesarias a fin de emitir una determinación apegada a derecho, contraviniendo el dispositivo Constitucional invocado con antelación, omisiones que contravinieron los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la Averiguación Previa **200/2011**, previstos en los párrafos once y doce de las **Directrices Sobre la Función de los Fiscales**, mismas que ya fueron citadas en el apartado del marco normativo y que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran y en obvio de repeticiones, cuya finalidad consiste en asegurar las reglas del debido proceso y el buen funcionamiento de la Procuración de Justicia.

Bajo este tenor, **Licenciado Juan Amézquita Soto, Agente del Ministerio Público Ordinario 5 del Sistema Procesal Penal Acusatorio, en Salamanca, Guanajuato**, incurrió en omisión al no recabar las pruebas tendientes a acreditar la existencia de hechos constitutivos de delito y la participación de persona alguna en su comisión, constituyendo una irregular integración de la referida indagatoria.

Ello es así, al atender que en la determinación de No Ejercicio de Acción Penal de fecha 12 doce de septiembre de 2011 dos mil once, se determinó en razón de que no se encuentra acreditado el delito de Fraude en contra de XXXXX, en agravio de XXXXX, aduciendo al respecto que:

“... no se acredita con base el alguna alteración, falsificación o simulación de documentos se haya provocado una resolución judicial o administrativa en perjuicio de la denunciante , sino que es en base a un documento como lo es un pagaré y el cual la propia denunciante acepto haber firmado, e incluso haber llenado algunos campos del mismo, y si bien la fecha de vencimiento se observa el año “2008”, más notorio, también en la fecha de expedición dicho año corresponde al 2008, y el cual plasmado por la propia denunciante...”

Con lo que resulta manifiesto que en la determinación en comento se omitió, efectuar un análisis exhaustivo de los argumentos de la denunciante, así como una adecuada valoración del resultado de las pruebas, toda vez que del peritaje en grafoscopia, hecho por el Ingeniero Carlos Alberto Martínez Luna, se desprende que el documento pagaré se encuentra alterado en la fecha de pago.

En similares términos se considera omisa la actuación del Ministerio Público al no agotar la investigación, lo cual se evidencio con la falta de escritura indubitable por parte de la denunciada, no obstante que a efecto del contenido de la denuncia era necesario, así mismo se considera que la omisión por parte del citado funcionario de solicitar que el Juicio Ejecutivo Mercantil M-0666/2011, que se estaba ventilando ante el Juzgado Segundo Menor Civil de Salamanca Guanajuato, donde el documento increpado de falsificado es la base de la acción, acarreó perjuicios a la aquí inconforme en razón de que la falta de suspensión de diverso procedimiento mercantil ocasionó la afectación en el patrimonio de la quejosa al haberse efectuado la ampliación del embargo, así como el cambio de depositario de los bienes inicialmente embargados lo que trajo la desposesión de los mismos, hecho este que de haberse otorgado con la prestancia adecuada a la suspensión en el juicio Ejecutivo Mercantil se habría evitado.

Incluso, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo, por un lado la autoridad señalada como responsable a través de **Licenciado Juan Amézquita Soto**, Agente del Ministerio Público de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, negó el acto que le fue reclamado, empero por el otro, reconoce que atendiendo a las facultades otorgadas por la norma que rige su actuación, le ocasiono mayor relevancia proteger los derechos de la inculpada, el referir que no solicito la suspensión del Juicio Ejecutivo por no contar con elementos de prueba que lo justificarán y a efecto de no causar perjuicio a la contraparte.

De igual forma esta consideración se encuentra plasmada en la resolución del recurso innominado por parte del Juez de Primera Instancia Primero del Ramo Penal de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Ernesto Martínez Pérez, resolución que con independencia de que el señalado como responsable no comparte, las mismas devienen coincidentes con lo concluyente por este organismo, máxime que dentro de las misma se determinó que si bien era cierto, no se acreditó el delito de fraude, si se estaba por el resultado de la prueba pericial ante la posible comisión del delito de falsificación de documentos o uso de documentos falsos, lo cual acarrea la obligación del Ministerio Público de agotar las diligencias necesarias para evidenciar el responsable de las mismas, lo cual no aconteció.

Lo cual así se deriva del cumplimiento que de la resolución en comento que llevo a cabo el Licenciado Guillermo Cisneros López, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora Número 1 uno de Salamanca, Guanajuato, el cual al recibir en fecha 5 cinco de agosto de 2013 dos mil trece, la Revocación en el recurso innominado del No Ejercicio de la Acción Penal, de inmediato, acordó ordenar la suspensión del Procedimiento, hasta en tanto se pronuncie el fallo definitivo en el asunto penal respectivo, ello en atención a que, de proseguir con la secuela del mismo se causarían daños de imposible reparación, hecho este al que el citado responsable considero no pertinente en aras de salvaguardar los derechos de los presuntos responsables.

Aunado a que dentro de la misma pieza de autos se hizo énfasis que la suspensión del Juicio Ejecutivo mercantil, procedió con independencia que dentro de la causa se hubiera dictado sentencia, lo cual fue avalado por el Juez de la Causa mercantil

Luego entonces, es dable afirmar que la investigación de la Fiscalía fue insuficiente, ya que la Representación Social no extendió la misma a investigar lo relativo a que del resultado de la prueba pericial se desprendía la posible comisión de un ilícito diverso al que se tenía como supuesto jurídico inicial, y por ende era necesario contar con las pruebas de escritura indubitables de las que aparecían como posibles responsables y que fueron solicitados con posterioridad a la resolución de Revocación del No Ejercicio de la Acción Penal.

En relación a lo cual se considera pertinente reiterar que si bien es cierto como lo refiere el **Lic. Juan Amézquita Soto**, Agente del Ministerio Público de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, quien aparece que dicto el No Ejercicio de la Acción Penal, fue el Jefe de Zona IX, **Licenciado Alberto Alvarado Morfín**, esta circunstancia no exime al señalado como responsable toda vez que es la falta de atinencia en la investigación la que aquí se reprocha y no la consecuencia que estas omisiones trajeron como consecuencia, investigación que estaba a cargo del señalado como responsable, **Lic. Juan Amézquita Soto**, Agente del Ministerio Público de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, el cual fue señalado por la agraviada **XXXXX** como quien la causeo el menoscabo a su Derechos ello, al referirá que no era su intención enderezar la presente inconformidad a las demás autoridades que participaron en los hechos y que su pretensión era únicamente por la afectación sufrida por las acciones y omisiones del servidor público señalado como responsable.

Consecuentemente, y atendiendo a las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes, es dable afirmar que la autoridad señalada como responsable, concretamente **Licenciado Juan Amézquita Soto**, soslayó prerrogativas fundamentales de la parte lesa, todo lo cual se traduce en una irregular actuación, así como un retardo en la investigación desplegada dentro de la Averiguación Previa respectiva.

En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, objetividad, imparcialidad independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, que se traduzca en investigaciones exhaustivas y alcanzar el objetivo de plena y adecuada Procuración de Justicia, como lo dispone el artículo 3 y 101 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

En otro sentido, y respecto del acto reclamado consistente en la falta de notificación oportuna de la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal, toda vez que la misma se dictó por parte del Licenciado Alberto Alvarado Morfín, Jefe de Zona en fecha 12 doce de septiembre del año 2011 dos mil once y la misma fue notificada un 1 año 9 nueve meses después, es evidente la falta de diligencia del **Lic. Juan Amézquita Soto**, Agente del Ministerio Público de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, quien se desempeñaba al momento de la determinación como titular de la Agencia del Ministerio Público V de Salamanca Guanajuato y quien tenía a cargo la indagatoria, quien no obstante de referir que fue cambiado a la Agencia del Ministerio Público adscrita al juzgado Primero Penal de partido en el año 2012, esta circunstancia no obstante de no haber sido acreditada con la documental correspondiente por parte del servidor público, no le exime de responsabilidad toda vez que en la misma aseveración se contienen la aceptación de haber estado a cargo de la investigación seis meses después de que fue dictado El No Ejercicio de las Acción Penal, lo cual en razón de tener conocimiento de la relación que la investigación guardaba con el Juicio Ejecutivo Mercantil y que del resultado dependía la suerte del proceso mercantil, por ello se considera que la falta de notificación agrava la circunstancia de la omisión por parte del referido servidor público.

A mayor abundamiento cabe señalar que independientemente de la participación de la quejosa en su calidad de ofendido dentro de la citada carpeta, la Agente del Ministerio Público por su propia naturaleza, tiene la encomienda de desplegar todas las acciones necesarias para esclarecer el hecho denunciado, no sólo en beneficio de las partes, sino en aras de la efectiva impartición de justicia pronta y expedita, por lo que era su obligación allegarse de todos los datos de prueba que resultaran necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, lo anterior con independencia de que el denunciante los ofreciera o no.

En virtud del caudal probatorio expuesto y analizado, se acredita que el Agente del Ministerio Público, **Licenciado Juan Amézquita Soto**, incurrió dentro de la Averiguación Previa 200/2014, en omisión de la debida investigación, lo cual hizo nugatorio el derecho de la aquí inconforme a acceder a la procuración de justicia pronta y expedita, toda vez que al no realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, incidió en la determinación de No Ejercicio de Acción Penal, la cual fue sometida al recurso innominado, cuya resolución fue revocada judicialmente, siendo argumento toral del Juez de la causa, el hecho de que al ser evidente la omisión de allegarse por parte de la Fiscalía de los datos de prueba tendientes a dilucidar el delito de falsificación de documentos o uso de documento falso, se incurrió en una indebida investigación.

El Agente del Ministerio Público en cita se limitó a integrar su indagatoria con datos de prueba encaminados a acreditar el fraude procesal, inatendiendo lo relativo a la posible comisión del delito de Fraude Procesal, el cual a decir del señalado como responsable nos e acreditaba por la aceptación de la quejosa de haber suscrito el documento pagaré, argumento que es insuficiente toda vez que como se ha referido del resultado de la prueba pericial se vislumbraba que el delito que se tipificaba era el de falsificación de documentos o uso de documentos falsos, hecho al cual el servidor público no le otorgo mayor atención.

Los derechos humanos no son prerrogativas aisladas, por tal motivo la omisión del Fiscal conllevó a la imposibilidad de acceder a la procuración y administración de justicia en forma oportuna y con ello al debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, acceso a las garantías judiciales y en consecuencia a una adecuada protección judicial.

Igualmente, con la omisión del Fiscal señalado como responsable, se trasgredieron instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que su función pública la obliga a cumplir con la máxima diligencia respecto del servicio que tiene encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de la misma.

Es importante señalar que los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas

de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

Sobre el particular se ha pronunciado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que "llegar a tiempo" significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza.

Es bajo esta línea argumentativa que se colige que en el caso que nos ocupa, se vulneró tanto lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los Ordenamientos Internacionales que establecen lineamientos bajo los cuales el Ministerio Público y sus auxiliares deben cumplir, siendo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 8 ocho, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26 veintiséis, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el dispositivo 8.1 ocho punto uno, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el numeral XVIII décimo octavo, Instrumentos que establecen el derecho que tiene toda persona a acceder a la justicia.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Organismo tener por acreditado el punto de queja expuesto por **XXXXX** y que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de Irregular Integración de la Carpeta de Investigación **200/2011** iniciada en la Agencia del Ministerio Público V de Salamanca, Guanajuato, razón por la cual se formaliza juicio de reproche en contra del **Licenciado Juan Amézquita Soto**, por haber incurrido en violación a los Derechos Humanos de la parte lesa.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en el que se deslinde la responsabilidad administrativa del licenciado **Juan Amézquita Soto**, Agente del Ministerio Público Ordinario 5 del Sistema Procesal Penal Acusatorio con residencia en el municipio de **Salamanca, Guanajuato**, respecto de la **Irregular Integración de Averiguación Previa** de que se doliera **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.